REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
RADICADO 2017-00194
Siete de julio de dos mil veinte

Auto Nº 198

Pone en conocimiento el coheredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ en memorial del 04/03/2020 (fl. 694 y ss), que la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO ha enajenado el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-209565, propiedad de la Sociedad DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS, donde el causante tiene el 50% de las cuotas de participación.

Igualmente, que el establecimiento de comercio perteneciente a la referida sociedad, fue cerrado y sus mercancías trasladadas a otra sede con el fin de vender el inmueble con matrícula 370-012667 donde operaba dicho establecimiento.

En consecuencia, realiza cuatro solicitudes las cuales pasa el Despacho a resolver, así:

1. En cuanto al nombramiento del administrador de los bienes de la sucesión, el Despacho en auto que antecede, resolvió dicha solicitud no accediendo a ella por lo que se remite al memorialista al numeral segundo del auto que antecede.

2. Referente a establecer medidas preventivas y sanciones frente a la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO para que no continúe menoscabando el acervo de la sucesión, el Despacho no encuentra actuación alguna en la citada heredera que pueda constituir los delitos de fraude procesal y estafa, toda vez que el inmueble con matrícula 370-209565 el cual se anuncia que fue vendido, no es propiedad del causante sino de la Sociedad DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS, sociedad que cuenta con otro socio que ni siquiera es la coheredera citada, sino la señora ALEXANDRA NEIRA ZUÑIGA, según se desprende del certificado de existencia y representación expedido el 10 de febrero de 2020 y que obra en folios 597 y ss.

   Además, los bienes de la sucesión se encuentran debidamente embargados y secuestrados, medidas por excelencia destinadas a protegerlos de su desaparición, aunado a que en auto que antecede, se designó secuestre para las cuotas de participación que tenía el causante en las diferentes sociedades, lo que igualmente es una medida de protección para los mismos, acorde con las facultades que le otorga la ley al citado auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Despacho NO ACCEDE a tomar medidas sancionatorias frente a la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO, ni a compulsar copias ante la Fiscalía por no encontrar mérito para ello.

3. Respecto a prohibir a la coheredera ZUÑIGA RAYO que realice cualquier tipo de transacción comercial afectando o disponiendo de los derechos que tiene el causante en las sociedades, el Despacho NO ACCEDE a ella, por cuanto como ya se mencionó, los bienes del causante se encuentran bajo cautela, máxime que también, la normativa vigente contempla las acciones civiles, comerciales y penales para los representantes legales, frente a los actos irregulares o que vayan en detrimento de las sociedades que representan.

4. Por último, sobre prohibir expresamente la negociación de los inmuebles relacionados en el presente numeral, es preciso indicar que sólo los identificados con las matriculas inmobiliarias 370-565763, 370-602725 Y 370-83027 son propiedad del causante y al estar embargados están por fuera del comercio y no pueden ser objeto de ninguna negociación. En cuanto al resto, por no ser de propiedad del causante o al menos así no estar acreditado, le está vedado al Despacho prohibirle a su propietario que disponga de ellos. En caso de ser propiedad de alguna de las sociedades en las cuales el causante tiene cuotas de participación o derechos, se regirá su venta o disposición, conforme a lo dispuesto en los estatutos de dichas sociedades, máxime que la medida de embargo decretada sobre las cuotas partes de que era dueño el causante, implica que no pueda registrarse ninguna trasferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella,. En consecuencia, TAMPOCO SE ACCEDE a la citada prohibición.

No obstante lo anterior, el Despacho ORDENA requerir a los representantes legales de las sociedades LA FERIA DE LAS PINTURAS Y CIA, LOS LARES Y CIA, RADA AESTHETIC & SPA LTDA de Bogotá y Cali, para que informen cuáles son las facultades conferidas según los estatutos o normas internas que los rijan, y específicamente cómo está regulada en cada una de ellas la facultad de disponer o enajenar los bienes de las que son propietarias, aportando copia informal de los documentos en los cuales obren las mismas. Por secretaría, se librará el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ